

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 486.

## Artículo de oficio.

Núm. 1541.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

Administración.—Quintas.—Circular.—El Excmo. señor ministro de la Gobernación en telegrama que me ha comunicado con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«Comunique V. S. inmediatamente á todos los ayuntamientos de esa provincia que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las escepciones que determinan los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al segundo domingo 10 de abril último, segun lo previene la regla 7.ª del citado artículo 77 y segun se confirmará por este ministerio en el decreto próximo á publicarse sobre la entrega de los quintos en Caja.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que, llegando á conocimiento de los ayuntamientos, se le dé el debido cumplimiento. Palma 18 de mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1542.

Comunicaciones.—Correos.—Creadas, por orden de la Direccion general del ramo de 4 del último abril, dos plazas de Peatones conductores de la correspondencia para S. Luis y Villacarlos, pueblos de la isla de Menorca con la retribucion anual de 80 y 50 escudos respectivamente y el cuarto en esta de la Península que distribuyan á domicilio; he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas que deseen optar á los indicados destinos las cuales durante el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, podrán presentar en este Gobierno sus solicitudes,

cuyos documentos deberán estar escritos por los mismos interesados é ir acompañados de los correspondientes justificativos de aptitud, moralidad y buena conducta, á tenor de lo prevenido en el decreto de 29 octubre de 1859.—Palma 19 de mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1543.

DIPUTACION PROVINCIAL  
de las islas Baleares.

Quintas.—Circular.—Ocupados los ayuntamientos en la declaracion de soldados para el reemplazo del año actual, y á fin de facilitar en su día la entrega de los cupos en Caja, ha resuelto la Diputación recordar á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia las prescripciones de la real orden de 14 de enero de 1864 que hallarán inserta en el Boletín oficial núm. 4 881 correspondiente al día 17 de febrero del referido año; encargándoles muy eficazmente cuiden de remitir cuanto antes á este cuerpo provincial una relacion espresiva de los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año que se hallan sirviendo voluntariamente en el ejército ó en la armada, manifestando el regimiento á que pertenecen y distrito militar en que actualmente residen.

En la indicada relacion comprenderán tambien los señores alcaldes los nombres y apellidos paterno y materno de los quintos á quienes hubiera tocado la suerte de soldados en los reemplazos anteriores, y cuyos hermanos hayan propuesto la exención del caso 11.º del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, á fin de que puedan reclamarse desde luego las correspondientes certificaciones de existencia en el ejército de los indicados mozos y pueda la Diputación resolver en su vista así la admision de los voluntarios en deducción de los cupos respectivos como las escepciones producidas por padres que tengan otros hijos sirviendo en el ejército por haberles tocado la suerte de soldados. Palma 18 de mayo de 1870.—El vice-presidente ac-

cidental Miguel Quetglas.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1544.

Cárceles.—Presupuestos.—Aprobados por esta Diputación los presupuestos de los gastos de las cárceles de los partidos de Palma, Inca é Ibiza, que deben regir durante el próximo año económico de 1870 á 1871, se ha procedido al reparto del déficit que arroja cada presupuesto, señalando la cuota con que deben contribuir los ayuntamientos de los pueblos de dichos partidos, con arreglo á la base de poblacion, cuyo resultado á continuacion se expresa.

Los señores alcaldes, incluirán en sus presupuestos municipales, que deben formar para el citado año económico, la cantidad señalada á sus distritos, cuidando de realizar su importe con la debida puntualidad, á fin de que al cerrarse el ejercicio de los indicados presupuestos, no aparezca descubierto alguno por el referido concepto. Palma 17 de mayo de 1870.—El vice-presidente accidental, Miguel Quetglas.—P. A. de la D., Silvano Font y Muntaner, secretario.

Relacion de las cantidades con que los pueblos de los partidos de Palma, Inca é Ibiza, deben contribuir en el próximo año económico de 1870 á 1871 para cubrir el déficit del presupuesto de las cárceles de sus respectivos partidos judiciales.

### Partido de Palma.

Algaida.	435'955
Andraitx.	750'645
Bañalbufar.	58'628
Buñola.	249'046
Calvia.	300'158
Deyá.	112'747
Esporlas.	256'131
Establiments.	199'938
Estallenchs.	86'188
Fornalutx.	133'793
Llullmayor.	1.020'336
Marratxí.	282'619
Palma.	5.987'927
Puigpuñent.	178'348
Santa Eugenia.	156'843

Santa Maria.	286'628
Soller.	950'602
Valldemosa.	184'404
Total.	11.630'936

### Partido de Inca.

Alaró.	213'938
Alcudia.	71'562
Binisalem.	130'050
Búger.	66'704
Campanet.	115'097
Costitx.	64'275
Escorca.	9'155
Inca.	263'640
Lloseta.	67'825
Llubí.	95'291
Maria.	61'659
Muro.	161'808
Pollensa.	335'202
La Puebla.	164'798
Sansellas.	139'760
Santa Margarita.	124'252
Selva.	209'454
Sineu.	205'530
Total.	2.500' »

### Partido de Ibiza.

Ibiza.	1.572'073
San Antonio Abad.	709'695
San José.	650'153
San Juan Bautista.	704'872
Santa Eulalia.	864'284
Total.	4.501'077

Núm. 1545.

### AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

Hallándose vacante la secretaria de este ayuntamiento, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales, se anuncia al público para conocimiento de las personas que se consideren con opcion á la misma, á fin de que dentro de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de las Baleares, presenten sus solicitudes documentadas en la secretaria de dicho municipio. Montuiri 17 de mayo de 1870.—Gabriel Mateu, alcalde.—P. A. del A.—Mateu Sastre, secretario interino.



**CIUDAD DE PALMA.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega.	5	100	hectólitro.	9	189
Trigo extranjero	id.	5	100	id.	9	189
Id. menudo	id.			id.		
Jega estrangera.	id.	5	250	id.	9	459
Cebada	id.	2	250	id.	4	054
Habas	id.	3	900	id.	7	026
Habichuelas del pais	id.	9	000	id.	16	216
Id. extranjeras.	id.	7	350	id.	13	243
Guijas.	id.	4	800	id.	8	648
Garbanzos.	arroba.	1	660	kilógramo	»	144
Arroz.	id.	2	020	id.	»	174
Patatas.	id.	»	750	id.	»	064
Aceite de 1.ª clase.	id.	5	000	litro.	»	397
Id. de 2.ª id.	id.	4	900	id.	»	390
Vino.	id.	1	230	id.	»	076
Aguardiente.	id.	3	200	id.	»	222
Vaca	libra.	»	260	kilógramo	»	564
Carnero.	id.	»	280	id.	»	607
Tocino.	id.	»	330	id.	»	717
Algarrobas.	quintal.	1	870	id.	»	039
Almendron.	id.	25	900	id.	»	550
Queso.	id.	25	900	id.	»	550
Lana	id.	25	900	id.	»	550
Paja de cebada.	arroba.	»	270	id.	»	023
Id. de trigo.	id.	»	240	id.	»	020
Harina del pais.	quintal.	7	200	id.	»	153
Harina 1.ª estrangera.	id.	7	340	id.	»	156
Id. 2.ª	id.	6	480	id.	»	136
Carbon de encina.	id.	1	700	id.	»	036
Id. de mata	id.	1	440	id.	»	031
Leña	id.	»	330	id.	»	007
Id. para horno.	carga	»	600	id.	»	003

Palma 16 de mayo de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

**PUEBLO DE MANACOR.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.ª semana del mes de mayo del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	cuartera.	6	600	fanega.	4	950
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	400	id.	2	550
Garbanzos.	id.	8	800	id.	6	600
Arroz.	arroba.	1	800	arroba.	1	800
Aceite.	cuartan.	1	800	id.	5	395
Vino.	cuartin.	1	300	id.	»	630
Aguardiente.	id.	6	»	id.	3	215
Vaca	libra.	»	»	libra.	»	»
Carnero.	id.	»	250	id.	»	250
Tocino.	id.	»	»	id.	»	»
Trigo candeal.	cuartera.	7	»	fanega.	5	250
Habas.	id.	6	400	id.	4	800
Habichuelas.	id.	12	»	id.	9	»
Guijas.	id.	6	»	id.	4	500
Leña	quintal.	»	200	quintal.	»	200
Carbon	id.	1	100	id.	1	100
Algarrobas.	id.	1	400	id.	1	400
Almendron.	id.	»	»	id.	»	»
Queso.	id.	16	»	id.	16	»
Lana	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 16 de mayo de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

D. Gerónimo Terrés y Socias juez de paz encargado de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

Por el presente se saca á pública subasta por término de ocho días el usufructo que del predio Son Sigala sito en el distrito municipal de la villa de Algaida disfruta Antonia Amengual, cuyo usufructo ha sido justipreciado en la cantidad de sesenta y seis escudos cuatrocientos treinta y seis milésimas anuales y se ha señalado para su remate el dia 25 del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion, en la inteligencia de que el arriendo deberá ser por término de seis años con la obligacion de hacerse efectivo su importe por semestres anticipados, que el arrendatario cultiva las tierras á uso y costumbre de buen conrador bajo las penas que hay determinadas contra los que en actos de igual naturaleza proceden en distinta conformidad y que cualquiera que sea aquel, por la muerte de la usufructuaria perderá el derecho á todo cuanto tenga anticipado. Palma catorce mayo de mil ochocientos setenta.—Gerónimo Terrés y Socias.—Por su mandado, Enrique Bonet.

**EDICTO.**

D. Manuel Bueno y Sanchez, Teniente ayudante del primer batallon del regimiento infanteria de Soria número 9.

Hallándome procesando al soldado de la primera compañía del espresado batallon y regimiento Eugenio Hernandez Alegret, por haberse desertado de su compañía estando prestando el servicio avanzado de campaña en la plaza de Barcelona el dia doce de abril del corriente año y cuyo paradero se ignora, usando de las facultades que S. A. el Regente de la Nacion, tiene concedidas en estos casos en las ordenanzas del Ejército á los oficiales del mismo, por el presente primer edicto y pregon, llamo, cito y emplazo, al espresado soldado Eugenio Hernandez Alegret, señalándole para su presentacion, el cuartel del Carmen en Palma de Mallorca, en el que deberá presentarse en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y las Baleares; en la inteligencia, que de no presentarse en el término fijado, se publicarán segundos edictos y pasado el tiempo que en ellos se fijará segun marcan las ordenanzas, se le seguirá el proceso y sentenciara en rebeldia sin mas llamarlo ni emplazarlo, por ser esta la voluntad de S. A. el Regente de la Nacion. Palma de Mallorca 13 de mayo de 1870.—El ayudante fiscal, Manuel Bueno y Sanchez.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION.**

Señor: El decreto, hoy ley, de 14 de noviembre de 1868, dando la más amplia libertad á la ejecucion de las obras públicas, ha inaugurado en nuestro pais una nueva era de progreso y de espontáneo de-

senvolvimiento para tan importante ramo. La iniciativa privada, natural fundamento de la verdadera descentralizacion, ha venido desde aquella fecha á reemplazar paulatinamente la accion exclusiva del Estado, quien se ha apresurado á otorgar importantes concesiones de obras diversas. Entre ellas, y en lugar preferente, han figurado los puertos, cuyos trabajos han tomado á su cargo distintas corporaciones, y de ese modo el gobierno se ha desprendido del inmediato cuidado de las obras de Barcelona, Tarragona, Valencia y Pasages. Pero hoy se presenta un caso que por su novedad é importancia merece fijar la atencion. No es una junta ni un cuerpo provincial, sino un simple particular, quien solicita la concesion de un puerto, y no de un puerto comun y en circunstancias ordinarias, sino del mayor puerto que se ha proyectado en la costa cantábrica, cuya capacidad y situacion le han hecho designar como puerto de refugio, y cuyas obras, que circuyen una superficie de 26 hectáreas, tienen un presupuesto de 4.541.999 escudos 214 milésimas.

Grande será esta prueba para la energía de la accion individual un año apénas despues de establecido el nuevo régimen, tanto por la entidad de los sacrificios que la obra exige, como por la naturaleza especial de su destino. Por eso el ministro que suscribe, deseoso de poner á salvo ante todo los intereses generales confiados á su custodia y vigilancia, ha tenido cuidado de imponer á los concesionarios condiciones tales, que den seguridad completa de que dichos intereses no saldrán nunca lastimados; condiciones que, aunque puedan parecer un tanto severas, eran indispensables en la singularidad del caso, y que una vez aceptadas por los peticionarios permiten proponer con toda confianza á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de abril de 1870.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

**DECRETO.**

De conformidad con el parecer del consejo de ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Próspero Albuquerque y compañía la construccion y explotacion del puerto del Musel, en Gijon, provincia de Oviedo, sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Cortes sobre el proyecto de ley á que se refiere el art. 15 del decreto, hoy ley, de 14 de noviembre de 1868. En el caso de que el puerto volviera á cargo del Estado, no tendrá este que abonar más que el valor de lo ejecutado con arreglo á lo que dispongan las leyes de expropiacion forzosa.

Art. 2.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, y sin derecho á subvencion alguna del Estado, todas las obras necesarias para el establecimiento del puerto mencionado, con arreglo al proyecto modificado y aprobado por real orden de 1.º de junio de 1868.

La empresa podrá sacar copia de los documentos del proyecto que le sean necesarios para la ejecucion de las obras, pero la propiedad de este será siempre del Estado.

Art. 3.º Esta concesion se otorga á perpetuidad. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 4.º Además de la fianza previa-



mente prestada por la empresa, deberá consignar en la caja general de Depósitos la cantidad de 250.000 pesetas en garantía de sus obligaciones en el término de dos meses, á contar de la publicación en la Gaceta de este decreto. Si dejase transcurrir dicho plazo sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la concesión con pérdida de la fianza prestada.

Art. 5.º El concesionario podrá disponer de la suma depositada en garantía cuando justifique que tiene obras hechas por un valor equivalente. Estas obras quedarán hipotecadas y se sustituirán al depósito, respondiendo por consiguiente del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 6.º Siempre que la empresa juzgue conveniente hacer variaciones en el proyecto aprobado, someterá el nuevo estudio á la aprobación superior, previos los trámites establecidos por las leyes vigentes.

Art. 7.º El gobierno se reserva la inspección de los trabajos con el objeto de que se cumplan las condiciones que se establecen en este decreto, y á fin de poner á salvo los intereses generales que en el puerto están representadas.

Art. 8.º El concesionario dará principio á los trabajos dentro del año siguiente á la fecha de la concesión, y deberá terminar todas las obras que comprende el proyecto á los nueve años. A los tres años de principiadas las obras deberá terminar el muelle del Norte, y á los cinco el del Este. Será obligación del mismo el sostener las obras en perfecto estado de conservación.

Art. 9.º Al replanteo de las obras del puerto deberá asistir el Ingeniero encargado de la inspección, á cuyo fin la empresa concesionaria avisará oportunamente, formándose acta por triplicado de la operación.

Art. 10.º La concesión caducará si no se diese principio á los trabajos, ó si no se concluyesen las obras dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga concedida caducará la concesión si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 11.º Siempre que se declare caducada la concesión, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario, y se sacará á subasta la concesión anulada.

Art. 12.º El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasación que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación existentes.

Art. 13.º Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitación por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasación.

Art. 14.º Verificada la adjudicación de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirá del precio del remate el importe de la garantía si esta hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasación y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes. El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 10 por 100 del valor de las obras que faltan hasta completar el presupuesto total,

y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesión como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 15.º Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las tres referidas subastas, quedarán en beneficio del Estado las obras ejecutadas y los terrenos comprados, sin que tenga derecho el concesionario á indemnización alguna. La empresa podrá disponer en el término de cuatro meses de los materiales y efectos no empleados en las obras; pero en la inteligencia que si pasado este plazo no hubiese desembarazado el puerto y dependencias, se considerará que los abandona en favor del Estado.

Art. 16.º Mientras estén pendientes los trabajos no podrá ser trasferida esta concesión sin permiso del gobierno.

Art. 17.º Durante la construcción de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Gijón. Si se faltase por el concesionario á esta disposición, ó su representante se hallase ausente, será válida toda notificación hecha á aquel, con tal que se deposite en la secretaría del ayuntamiento de Gijón.

Art. 18.º Terminadas las obras, la empresa quedará en completa libertad de enajenarlas ó explotarlas en la forma que estime conveniente, así como de establecer las tarifas ó derechos que juzgue oportunos para el uso del puerto, de los muelles y demás obras que haya construido.

Estarán exentos de derechos por fondear en el puerto, y siempre que no verifiquen operación comercial, los buques de guerra, así como los nacionales y extranjeros que entren en aquel por arribada forzosa, con arreglo al Código de Comercio y Ordenanzas de Aduanas.

El puerto estará además sujeto á las leyes generales de la Nación sobre Aduanas, Sanidad, comercio y defensa nacional, y á las Ordenanzas de mar.

Dado en Madrid á treinta de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del día 4.º de mayo.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que en diciembre de 1868 el ayuntamiento de Barcarrota, con parte de los vecinos de esta villa, acudieron al expresado gobernador manifestando que en virtud de ejecutoria ganada ante la Chancillería de Granada en 1598 correspondía á los ganados de los vecinos del pueblo el libre aprovechamiento de los pastos, levantados los frutos, en las tierras del expresado término, de cuyo derecho se veían despojados por los cerramientos que desde 1854 habian practicado algunos propietarios de aquella comarca, por lo cual suplicaban al gobernador que repusiera á los vecinos en el disfrute de su derecho.

Que el gobernador resolvió, de conformidad con la Diputación provincial, que al municipio correspondía acordar

lo necesario para evitar el abuso de los particulares y que si el derecho al pastaje constaba en títulos especiales, no debía consentir el municipio cerramientos que entorpecieran el ejercicio de aquel derecho; y en vista de este acuerdo, publicó el ayuntamiento un bando para que se baldiaran los terrenos cerrados, aporillando las paredes de sus cercas:

Que los propietarios de las expresadas fincas recurrieron á la Diputación provincial en queja del proceder del ayuntamiento; pero aquella corporación, por conducto de su presidente, les participó que ratificaba su primer acuerdo, y que si en la ejecución del mismo se hubiera cometido exceso por parte del ayuntamiento, á los Tribunales de justicia competía el corregirlo.

Que con relación de estos antecedentes presentaron los referidos propietarios ante el juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros un interdicto de recobrar contra el alcalde y ayuntamiento de Barcarrota por la orden que en el bando se contiene y por el despojo que produjo su ejecución.

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia de los querrelados, y recayó auto restitutorio; pero antes de que se llevara á efecto el gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, requirió al juzgado para que se inhibiera del conocimiento, citando lo prescrito en el art. 57 de la ley municipal vigente y en el caso 8.º del art. 81 de la de gobierno y administración de provincias, y alegando que el bando del ayuntamiento tenia por objeto conservar un aprovechamiento comun, por lo que pudo ser contrariado por medio de interdictos.

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez sostuvo su jurisdicción fundado en que el interdicto se dirigía á mantener una posesión inmemorial ó por largo tiempo constituida en favor de varios particulares con el asentimiento de la Autoridad municipal:

Que apelada la sentencia para ante la Audiencia del territorio, fué declarada desierta la apelación por haber desistido los apelantes; é insistiendo el gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el caso 8.º del art. 50 de la ley municipal vigente, que declara inmediatamente ejecutivos los acuerdos relativos á la administración, conservación y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano:

Visto el art. 57 de la misma ley, que prohíbe á los tribunales y juzgados admitir los interdictos de retener y recobrar interpuestos contra providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que manda al gobernador de la provincia oír el dictamen del cuerpo consultivo de la misma antes de insistir en la competencia:

Considerando que segun declara el ayuntamiento de Barcarrota el acuerdo que dió motivo al interdicto se propuso

recuperar un aprovechamiento de que hacia años estaban despojados los vecinos por varios particulares, y en tal concepto no puede suponerse tomado este acuerdo en el ejercicio de las atribuciones que para conservar los bienes del comun se conceden á los municipios ni en las demás comprendidas en el art. 50 antes citado:

Considerando que, la facultad que tienen los alcaldes de reivindicar por sí las usurpaciones de los bienes y derechos del comun se limita á las que sean recientes y fáciles de comprobar, y no puede extenderse á los hechos posesorios que por su antigüedad constituyen un título civil:

Considerando que, conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos, solo á los tribunales de la jurisdicción ordinaria corresponde apreciar la validez ó legitimidad de los expresados títulos:

Considerando que si bien la falta de audiencia de la Diputación provincial antes de que el gobernador insistiera en el requerimiento es motivo suficiente para declarar mal formada la competencia, con arreglo á lo prescrito en el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, no puede tal declaración en el caso actual, porque resulta cumplido el propósito del expresado artículo, toda vez que en el expediente gubernativo constan apreciados y rebatidos por la diputación los mismos fundamentos en que se apoyó el juzgado:

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid catorce de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se entreguen á las Diputaciones provinciales, en la misma forma que anteriormente se verificaba, los recargos que sobre las contribuciones territorial é industrial corresponden á dichas corporaciones y se recauden en el trimestre actual.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 5 de mayo.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Isidro Ramos, vecino



de Borriol, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el Alcalde del pueblo, porque le había privado de la posesion de un terreno de la propiedad de aquel al castigar con multa el aprovechamiento que de sus leñas hizo el querellante:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querellado y recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto:

Que con anterioridad á la presentacion de la querrela solicitó Ramos del Gobernador de la provincia la condonacion de la multa; y cometida al Ayuntamiento la práctica de las diligencias necesarias para fijar las lindes de la propiedad de Ramos y determinar si el terreno en que se efectuó el aprovechamiento formaba parte de su finca, declaró la comision al efecto nombrada que distaba unos 100 pasos de la propiedad de Ramos, y que se hallaba dentro del monte denominado de la Peña, perteneciente al pueblo de Borriol; por lo que el Gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde, si bien manifestó al suplicante que le quedaba á salvo su derecho para ejercitarlo ante los Tribunales:

Que en vista del proveido del juez en el interdicto y á excitacion del Alcalde de Borriol requirió el Gobernador de inhibicion al juez, fundándose en lo prescrito en el párrafo quinto del art. 78, y en el párrafo tercero del art. 50 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez sostuvo su jurisdiccion, y alegó para ello que correspondia á Ramos la propiedad del terreno en que hizo la corta de leña: que el deslinde practicado por el Alcalde no tenia carácter administrativo por faltarle las formalidades prescritas para estos casos; y por último, que la sentencia recaida en el interdicto causó ejecutoria, y la providencia del Alcalde no era de las que impidiesen la sustanciacion de esta clase de juicios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 50 de la municipal vigente, que al fijar las atribuciones de los Ayuntamientos declara que son inmediatamente ejecutivos sus acuerdos referentes á la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento:

Visto el art. 57 de la misma ley, segun el que no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 78 de la expresada ley, que dicen corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como jefe de la Administracion municipal, hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, procediendo por la via de apremio, é imponiendo multas que no excedan de la cuantía fijada por la misma ley, y dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Considerando que, segun aparece de la informacion gubernativa anterior á la presentacion del interdicto, el terreno en que el querellante efectuó la corta de leñas se halla fuera de los límites de su propiedad, y está enclavado en un monte perteneciente al pueblo de Borriol:

Considerando que por lo tanto la providencia del Alcalde que corrigió con multa el referido esquilmo, bien se la estime como medida de policia rural ó de conservacion de los bienes del comun, aparece

dictada en el ejercicio de las atribuciones que la ley señala á los Alcaldes y Ayuntamientos, y no puede invalidarse ni dejarse sin efecto por medio de interdictos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 4 de mayo.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en jubilar á D. Antonio del Rio y Cuesta, Magistrado electo de la audiencia de Oviedo.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. José Zahonero, presidente de sala electo de la audiencia de Búrgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por fallecimiento de D. Juan Indalecio Muñoz.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Joaquin Maria Casalduero, presidente de sala electo de la audiencia de Valencia,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Búrgos, vacante por haber sido tambien trasladado D. José Zahonero.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Modesto Fúster, presidente de la sala de la audiencia de Mallorca,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por haber sido tambien trasladado D. Joaquin Maria Casalduero.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en promover á la presidencia de la sala de la audiencia de Mallorca, vacante por traslacion de D. Modesto Fúster, á D. Francisco Torrecilla de Robles, Magistrado de la misma.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en promover á la presidencia de la sala de la audiencia de Canarias,

vacante por traslacion de D. Ramon Figueras y Porret, á D. Felipe Viñas, Magistrado de la de Granada.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en promover á la presidencia de sala de la audiencia de la Coruña, vacante por haber sido tambien promovido D. Juan Crisóstomo Pereda, á D. Lucas Morales, Magistrado de la de Zaragoza.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Manuel Angel Gonzalez, magistrado electo de la audiencia de Mallorca,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por promocion de D. Angel Gallifa.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. José Perez Jimenez, Magistrado de la Audiencia de Valladolid,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por promocion de D. Felipe Viñas.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Eugenio Miranda, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por haber sido tambien trasladado D. José Perez Jimenes.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Manuel Cornejo y Sainz, Magistrado de la Audiencia de Búrgos.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por promocion de D. Lucas Morales.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo Don Pedro Pampillon y Molina.

Dado en Madrid á tres de mayo de

mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 9 de diciembre proximo pasado disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo; como Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones que á continuacion se expresan para que procedan á la eleccion parcial de los Diputados á Cortes que se indican con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Cortes:

Circunscripciones.	Vacantes.
Salamanca . . . . .	Una.
Ecija (provincia de Sevilla) . . . . .	Una.
Alcalá (idem de Madrid) . . . . .	Dos.

Art. 2.º Darán principio las elecciones el dia 26 del actual, y continuarán en los tres siguientes. El segundo escrutinio se verificará el dia 1.º de junio próximo, y el tercero ó general el 9 del mismo mes.

Dado en Madrid á cuatro de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta del 5 de mayo.)

## ANUNCIOS.

### MANUAL NOVÍSIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctico de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranza; con una tabla de reduccion de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudacion.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs.—Carretas 12 2.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.